

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ANTONIO PEREZ ARRIAGA v. DIARIO LA PRENSA S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La libertad que la Constitución Nacional otorga a la prensa, al tener un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa, ha de imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes que impida la obstrucción o entorpecimiento de su función.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La Ley Suprema confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia, que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La exigencia de que en su desenvolvimiento la prensa libre resulte veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, no implica imponer a los cronistas el deber de autolimitar su función, especialmente cuando el substracto fáctico sobre el que reposa la noticia es un pronunciamiento judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Mientras un diario reproduzca una información objetiva, persiguiendo un interés público, resulta claro que no puede merecer reproche judicial de ninguna especie ni estar obligado a pagar resarcimiento civil o pecuniario.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

El derecho de informar no escapa al sistema general de responsabilidad por los daños que su ejercicio pueda causar a terceros. Por tanto, si la información es lesiva al honor, el órgano de difusión debe responder por el perjuicio moral causado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

Comprobado el exceso informativo, quien pretenda el resarcimiento deberá demostrar la culpa o negligencia en que incurrió el informador conforme al régimen general de responsabilidad por el hecho propio que contiene la fórmula del art. 1109 del Código Civil.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

No existe en el ordenamiento legal de nuestro país un sistema excepcional de responsabilidad objetiva para aplicar a la actividad supuestamente riesgosa de la prensa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

En el sistema legal vigente, es imprescindible probar aún el factor de imputabilidad subjetivo –sea la culpa o el dolo– de la persona u órgano que dio la noticia o publicó la crónica.

PRENSA.

El derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que concierne a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por ley y su interpretación deba ser restrictiva.

PRENSA.

La prensa, es decir el periódico como medio y el periodista como comunicador, no responde por las noticias falsas, cuando la calidad de la fuente los exonera de indagar la veracidad de los hechos y la crónica se reduce a la reproducción imparcial y exacta de la noticia proporcionada para su difusión por autoridad pública competente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Aun cuando el art. 14 de la Constitución Nacional enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La libertad constitucional de prensa tiene sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa y por lo tanto, la protección constitucional debe imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Enrique Santiago Petracchi).

PRENSA.

En una sociedad en la que los individuos no pueden observar personalmente todos los actos de su gobierno, estos —necesariamente— deben ser conocidos a través de la prensa (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Enrique Santiago Petracchi).

SISTEMA REPUBLICANO.

Es esencial en todo sistema republicano la publicidad de los actos de gobierno, no pudiendo negarse que revisten aquella condición, en un sentido lato, las sentencias definitivas (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La libertad de prensa juega un importante rol al difundir las sentencias definitivas emanadas de los tribunales, pues de esa manera se permite un amplio y crítico escrutinio público del servicio de justicia (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si el órgano jurisdiccional decidió deliberadamente no retacear la publicidad de un fallo, no se advierte a título de qué otras personas podrían hacer primar su criterio sobre el del tribunal. En cualquiera de los dos supuestos sólo compete a los jueces que dictan las sentencias evaluar si su difusión lesiona “el decoro” o “la intimidad” (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Enrique Santiago Petracchi).

SENTENCIA: Principios generales.

Por ser la regla la publicidad íntegra de las sentencias definitivas –y su limitación, la excepción– el actor debió haber acreditado que la cámara había restringido la posibilidad de dar a conocer el nombre de los litigantes (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Enrique Santiago Petracchi).

SENTENCIA: Principios generales.

Si de ninguna parte surge que el tribunal ha ejercido la facultad de limitar la publicidad íntegra del fallo, debe regir el principio que impone la libre difusión de las decisiones judiciales (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Enrique Santiago Petracchi).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Es constitucionalmente inaceptable postular –en el marco de la responsabilidad subjetiva del art. 1109 del Código Civil– una “negligencia” del periódico supuestamente fundante del resarcimiento, cuando no existe antijuridicidad (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

No procede limitar la libertad de prensa con vagas alusiones a “la autodisciplina que el medio informativo debía practicar”, pues por ese camino el deslizamiento hacia la autocensura parece inevitable (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios que el demandante fundó en haberse lesionado su derecho a la intimidad: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pérez Arriaga, Antonio c/ Diario La Prensa S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las presentes actuaciones guardan sustancial analogía con las resueltas por esta Corte en la causa P.36. XXIV. "Pérez Arriaga, Antonio c/ Arte Gráfica Editorial Argentina S.A.", de la fecha, a las que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto el fallo con el alcance indicado, debiendo volver las actuaciones al tribunal de origen, para que, por quien corresponda se dicte uno nuevo con arreglo al presente. Con costas. Hágase saber, agréguese el recurso a las actuaciones principales, devuélvase el depósito y, oportunamente, remítase.

ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO (*según su voto en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO Y DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que el señor Antonio Pérez Arriaga promovió demanda de daños y perjuicios contra el diario "La Prensa" y su director, con fundamento en que la noticia publicada por el aludido periódico, el día 13 de febrero de 1988, afectaba su derecho a la intimidad. La aludida nota se refería a dos sentencias y mencionaba el nombre de las partes. Una

de aquéllas se originó en el juicio de divorcio entre el aquí demandante y su primera cónyuge. En esas actuaciones el señor Pérez Arriaga había petitionado la conversión de la primitiva sentencia, en el divorcio vincular consagrado en la ley 23.515, lo que suscitó un planteo de inconstitucionalidad de dicha norma legal efectuado por la otra parte, el que –desestimado por el tribunal– dio relevancia jurídica al caso.

El señor Pérez Arriaga se encontraba, al momento de la publicación, unido de hecho con otra persona con la que constituía “un matrimonio aparente en su vida de relación, por cuanto en forma ininterrumpida han cohabitado y se han dispensado el trato recíproco de verdaderos esposos” (demanda, fs. 11). Sostuvo que la noticia de “La Prensa” afectó su vida de relación, pues sus amistades “se enteran por la aludida publicación que Antonio Pérez Arriaga se encontraba divorciado de su cónyuge y mantenía una relación de hecho con la persona que el círculo de sus relaciones conocían y creían su esposa” (fs. 11 vta.) y afirmó que “su derecho a la intimidad ha sido violado por la demandada, por la innecesaria publicación de su nombre” al difundir la mencionada sentencia (loc. cit.).

2º) Que el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda (fs. 144 vta./148) fue confirmado por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 194/202).

El camarista que votó en primer término sostuvo –frente al planteo de la demandada en el sentido de que las copias de la sentencia le habían sido entregadas por personal del tribunal, sin testar los nombres de las partes– que la inconducta administrativa no puede presumirse y que “hasta podría jugar en contra de los demandados la suposición de que por alguna otra vía ilegítima obtuvieron la copia o los nombres de las partes” (fs. 195). Afirmó que “la difusión de la noticia periodística con individualización de quienes estaban alcanzados en su intimidad, se produjo por alguna negligencia del diario, lo que explica la obligación indemnizatoria en los términos del art. 1109 del Código Civil” (fs. 195 vta.).

El camarista que votó en segundo lugar expresó que, aunque estuviera probado que llegó al periódico una copia oficial de la sentencia sin los nombres testados, el diario –al publicarla íntegramente– habría evidenciado “poca diligencia y precaución, en contra de la autodisciplina que el medio informativo debía practicar” (fs. 198).

3º) Que contra el reseñado pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 207/216) cuya denegación motiva la presente queja. En el remedio federal la apelante cuestionó la sentencia por ser lesiva de la garantía constitucional de la libertad de prensa y, además, por ser arbitraria.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues está en juego la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria al derecho que se pretende fundar en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que la Corte ha tenido oportunidad de reiterar que "...entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal, incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica...". Por otra parte, "el Tribunal ha dicho que la libertad constitucional de prensa tiene sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa y que, por lo tanto, la protección constitucional debe imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales" (Fallos: 311:2553, voto de la mayoría, considerando 9º y sus citas).

Asimismo, en una sociedad en la que los individuos no pueden observar personalmente todos los actos de su gobierno, éstos –necesariamente– deben ser conocidos a través de la prensa. Sin la información suministrada por los medios de comunicación sobre la administración del gobierno –y su crítica–, no se podría ejercer adecuadamente el derecho a elegir autoridades (ver Cox Broadcasting Corp. v. Cohn 420, U.S. 469, pág. 491/492 –1975–).

6º) Que es esencial en todo sistema republicano la publicidad de los actos de gobierno, no pudiendo negarse que revisten aquella condición –en un sentido lato– las sentencias definitivas. Esa es la razón por la cual están llamadas a ser difundidas. Esta publicidad debe ser preservada tanto más, cuando en el proceso civil nacional, de hecho, es muy menguada la posibilidad de que la sociedad fiscalice la administración de justicia.

Es por ello que, cuando la difusión de esos actos se produce a través del periodismo, se está potenciando la señalada característica y, de esa forma, respetando la verdadera naturaleza de aquéllos, en adecuada consonancia con los principios que informan el sistema constitucional.

7º) Que, por lo expuesto, la libertad de prensa juega un importante rol al difundir las sentencias definitivas emanadas de los tribunales pues, de esa manera, se permite un amplio y crítico escrutinio público del servicio de justicia (ver Sheppard v. Maxwell, Warden, 384 U.S. 333, 350 –1966–). Resulta ilustrativo indicar que la Suprema Corte de los Estados Unidos sostuvo que “siempre que ‘no exista amenaza o peligro para la integridad del juicio’, Craig v. Harney, 331 U.S. 367, 377 (1947), hemos exigido en forma sistemática que la prensa tenga sus manos libres, aunque a veces deploramos su sensacionalismo” (confr. Sheppard v. Maxwell, cit., loc. cit.).

Por lo demás, la doctrina norteamericana afirma que cuando se difunde información obtenida de registros públicos (public records), los jueces no suelen hacer lugar a las demandas de daños y perjuicios por invasión a la privacidad. Aun cuando alguna persona se vea perturbada por la difusión de su fecha de casamiento, de nacimiento o de cualquier otro dato que surja de registros públicos si dicha información es fiel a éstos, no se genera responsabilidad (ver Harold L. Nelson y Dwight L. Teeter Jr., “Law of Mass Communications”, cuarta edición, The Foundation Press, Inc., pág. 199 y sus citas, 1982).

8º) Que, sin duda, el órgano judicial del que emana la decisión impondrá limitaciones a su publicación –más o menos extensas–, por “razones de decoro” o en resguardo de “la intimidad de las partes o de terceros” (confr. art. 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Estas son excepciones a la regla republicana de la publicidad de los mencionados pronunciamientos, en razón de la importancia de dichos valores (confr. “Protecting privacy under the fourth amendment”, The Yale Law Journal, Vol. 91, pág. 313, en especial nota 4º, 1981).

Es el tribunal que generó el acto el único que debe examinar si su difusión afecta derechos como los aludidos y, por lo tanto, si se configuran algunas de las citadas excepciones.

Si este control no se ha cumplido, no corresponde constituir al resto de los habitantes en subrogantes de tal deber. Si, en cambio, el órgano jurisdiccional decidió deliberadamente no retacear la publicidad del fallo, no se advierte a título de qué otras personas podrían hacer primar su criterio por sobre el del tribunal. En cualquiera de los dos supuestos sólo compete a los jueces que dictan las sentencias evaluar si su difusión lesiona “el decoro” o “la intimidad”.

9º) Que, en consecuencia, por ser la regla la publicidad íntegra de las sentencias definitivas –y su limitación, la excepción– el actor debió haber acreditado que la cámara había restringido la posibilidad de dar a conocer el nombre de los litigantes. Si de ninguna parte surge que el tribunal haya ejercido la facultad de limitar la publicidad íntegra del fallo, debe regir el principio que impone la libre difusión de las decisiones judiciales.

10) Que tampoco se compeadece con la libertad de prensa la “suposición” de que la demandada habría obtenido la copia de la sentencia “por alguna otra vía ilegítima” (fs. 195) ni la afirmación de que el periódico habría incurrido en “alguna negligencia” (fs. 195 vta.). No se puede sacrificar, por una mera conjetura, una garantía tan esencial para el sistema republicano, como es la tutelada en el art. 14 de la Carta Magna. Además, también es constitucionalmente inaceptable postular –en el marco de la responsabilidad subjetiva del art. 1109 del Código Civil utilizado por el *a quo*– una “negligencia” del periódico supuestamente fundante del resarcimiento, cuando no existe antijuridicidad en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes.

Por fin, tampoco procede limitar la libertad de prensa –cuya importancia ya fue destacada– con vagas alusiones a “la autodisciplina que el medio informativo debía practicar” (fs. 198), pues por ese camino el deslizamiento hacia la autocensura parece inevitable.

11) Que la aludida lesión a la libertad prevista en el art. 14 de la Constitución Nacional, resulta suficiente para resolver el *sub examine* y hace innecesario abordar los restantes agravios propuestos por el apelante en su recurso extraordinario.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas.

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO
CÉSAR BELLUSCIO, DON JULIO S. NAZARENO Y DON EDUARDO
MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR.

GUILLERMO J. TISCORNIA

SUPERINTENDENCIA.

La intervención de la Corte por vía de la avocación sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente.